

**RV: Contestación demanda 11001334306120190023500 Kevin Herrera**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 02/12/2020 16:47

**Para:** Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> 5 archivos adjuntos (1 MB)

Posesión y Resolución.pdf; Resolución 5393.pdf; Poder.pdf; Contestación demanda 201900235 Kevin Herrera\_c81a (1).pdf; ContestKevin Herrera\_c81a.docx;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,  
...MEGM...

**Grupo de Correspondencia**  
**Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos**  
**Sede Judicial CAN**

---

**De:** Jose Javier Buitrago Melo <jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 2 de diciembre de 2020 4:43 p. m.**Asunto:** Contestación demanda 11001334306120190023500 Kevin Herrera

Señora Jueza, Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL, Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera; en cumplimiento de lo normado en el Decreto 806, procedo a la contestación de la demanda en formato pdf, con el correspondiente traslado a las partes, en el proceso de la referencia

RADICACIÓN: 11001334306120190023500

MEDIO D. C.: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

DEMANDANTE: KEVIN HERRERA AVILÉS

Cordial Saludo,

Javier Buitrago

Profesional Universitario

División de Procesos DEAJ

+313 4998954

jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DEAJALO20-10181

Bogotá D. C., 2 de diciembre de 2020

Señora Jueza

**Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL**

Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá

Sección Tercera

**RADICACIÓN:** 11001334306120190023500

**MEDIO D. C.:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**DEMANDANTE:** KEVIN HERRERA AVILÉS

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.859, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para los efectos del medio de control indicado en la referencia, en condición de apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, según poder que me fuera otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA** de conformidad con los argumentos que se expondrán, previa presentación del caso.

## SINOPSIS DEL CASO

Pretende el demandante, aduciendo una FALLA DEL SERVICIO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, el resarcimiento de los perjuicios que estima le fue ocasionado habida cuenta de la declaratoria del fenómeno prescriptivo acaecido en el proceso penal No. 200016001074201100905, originado por la colisión del automóvil de placa DYN 363 y la motocicleta de placas EKV 92 conducida por KEVIN HERRERA AVILES en compañía de MAITHE ESTHER DIAZ ARRIETA.

## I. SOBRE LOS HECHOS

Nos atenemos a la literalidad consignada en las piezas procesales del referido expediente penal, no obstante, a efectos de facilitar la fijación del litigio y en

cumplimiento de la normativa procesal, manifestamos frente al acápite “II. HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN”, resaltando una conducta reprochable frente al del abogado defensor WILLIAM MEJIA MUZZA en los hechos del 1 al 3; el 4 no es cierto, en tanto la ley otorga unas garantías del procesado, que no podían ser desconocidas por el operador jurídico; 5 al 7 son ciertos. En cuanto al titulado de *OMISIONES*, no es cierto que el poder de dirección del Juez como director del proceso pueda llegar a tener tal alcance que pueda vulnerar las garantías establecidas en pro de los acusados

## II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Realizada la presentación del caso y el pronunciamiento de la factual expuesta en el libelo, la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, cuyo objeto es que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada por el presunto daño antijurídico que indica le fue irrogado a la demandante, con ocasión de lo que se entiende es un Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, materializado en la preclusión del proceso penal ya referido.

Oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por cuanto en criterio de este extremo demandado no se configuran los presupuestos de Hecho o Derecho, con base en las cuales surja para **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, la responsabilidad de resarcir daño alguno a la parte actora, por lo que desde este momento ruego de manera respetuosa a su Despacho se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones propuestas y las demás que de conformidad con el artículo 187°, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren acreditadas en el debate judicial que nos concita

## III. RAZONES DE LA DEFENSA

Realizada la presentación del caso, el pronunciamiento frente a la factual expuesta y las pretensiones del actor, manifestamos que no procede señalamiento de responsabilidad frente a la actuación del operador jurídico, en tanto se configuran las eximentes de responsabilidad del **HECHO DE UN TERCERO**, habida cuenta del análisis de la situación presentada, en la cual escudriñando la **causa eficiente del daño** alegado, este es el fenómeno prescriptivo, encontramos en primer lugar una conducta reprochable frente al proceder del entonces abogado defensor WILLIAM MEJIA MUZZA, quien al parecer previéndose de las garantías procesales que establece la ley, pudo haber estructurado como estrategia de defensa una práctica dilatoria.

A lo anterior, de acuerdo a los hechos narrados, suma el proceder por parte del ente acusador, puesto que, al variar la calificación realizada, modificando la acusación de delito de Tentativa de Homicidio simple en concurso homogéneo y simultáneo con dolo eventual, al de lesiones personales culposas, ocasionó demora considerable en el trámite.

Por lo anterior, de manera respetuosa, planteamos que en el reclamo que se presenta, también han de ser llamados los anteriormente aludidos; con tal fundamento se solicitará la debida integración del contradictorio, planteando un **litisconsorcio cuasinecesario**

De otra parte, debe plantearse la configuración del eximente de responsabilidad de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** por cuanto los intereses patrimoniales de los hoy demandantes no solo eran susceptibles de ser reivindicados por la vía penal, **sino que también contaban estos con las acciones civiles** procedentes para obtener el resarcimiento de los perjuicios que afirman hacer padecido, asumiendo por lo tanto los riesgos o vicisitudes del trámite penal, entre ellas el fenómeno prescriptivo.

Respecto de lo pretendido por los demandantes en cuanto al resarcimiento de aquello que presupuestaron obtener como reparación de los perjuicios, en su calidad de víctimas, que estimaron les ocasionó la conducta punible del imputado, lo que corresponde a la expectativa económica que tenían en el referido asunto y que, sin duda, estaba sujeta a las condiciones propias del alea que entraña todo proceso judicial. Por supuesto, atendida la ausencia de decisión definitiva de la controversia, es claro que no logró establecerse judicialmente la existencia del delito investigado, ni el detrimento patrimonial alegado y menos aún la obligación de repararlo a cargo del imputado, por lo que no es posible afirmar sin duda que, de no haberse extinguido la acción, los accionantes habrían conseguido el pago de las sumas que ahora reclaman al Estado.

De otra parte, de conformidad con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia proferida el 25 de octubre de 2005, dentro del proceso No. 18748, **es del resorte de la jurisdicción civil determinar si a pesar de haberse decretado la prescripción de la acción penal, es posible ejercitar o proseguir la acción civil dentro de un proceso de esa naturaleza**, al respecto se indicó que:

*“Las legislaciones penal y procesal penal no especificaron todos los efectos en materia civil de la prescripción de la acción penal, en cambio, el artículo 57 de la Ley 600 de 2000 sí se ocupó de los efectos civiles de la sentencia absolutoria.*

*El auto impugnado no será aclarado en el sentido que pretende el recurrente. De un lado, porque las legislaciones penal y procesal penal no abarcan completamente ni agotan el tema relativo a los efectos en materia civil de la prescripción de la acción penal; sino que, para especificar tales efectos se hace remisión al Código Civil y al Código de Procedimiento Civil, **siendo, por tanto, del***

*resorte de la jurisdicción civil determinar si aún puede ejercitarse o proseguirse la acción civil dentro de alguno de los procesos de esa naturaleza. De otra parte, porque dado el carácter dispositivo de las acciones civiles, la normatividad procesal civil radica en cabeza del interesado la facultad de incoar alguna de esas acciones, de donde resulta que no corresponde a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal orientar el sentido de la actuación subsiguiente de los sujetos procesales.*

*Al tratar el tema de la responsabilidad civil derivada de la conducta punible, el artículo 98 del Código Penal (Ley 599 de 2000) establece:*

*“Artículo 98. Prescripción. La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la respectiva acción penal. En los demás casos se aplicarán las normas pertinentes de la acción civil.”*

*El artículo 99 ibídem se refiere a la “Extinción de la acción civil”, y estipula que “en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición de contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil.”*

En dicho orden de ideas, corresponde a la jurisdicción civil definir si era posible adelantar o proseguir un proceso de esa naturaleza, o si la acción civil quedó interrumpida por la admisión de la víctima en el proceso penal; máxime que, precisamente por haber operado la prescripción en materia penal, feneció para el Juez Penal la facultad jurídica de determinar los extremos de la responsabilidad civil que pudiere aparejar la responsabilidad penal.

Visto todo lo anterior, estimamos que no emerge responsabilidad **en lo que respecta a mi representada**, de acuerdo al correspondiente marco teórico que a continuación se expone:

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos previos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

De manera que la responsabilidad del Estado podría configurarse, no sólo cuando el daño es el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también, cuando en el ejercicio normal de la función pública se causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar. No obstante, para que el Estado deba responder patrimonialmente, no basta con que se cause el perjuicio antijurídico, sino que **es menester que éste haya sido causado por alguna autoridad pública en el ejercicio de sus funciones.**

Ahora bien, según se deduce del escrito de demanda, la parte actora señala un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, bajo el supuesto de haberse decretado la preclusión de la acción penal, aduciendo que privó al demandante de la posibilidad de obtener la indemnización a la cual consideraba tener derecho en su calidad de víctima del punible.

Sobre el citado título de imputación, debe decirse que en el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio, la responsabilidad administrativa surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios:

**i) El daño sufrido por el interesado;**

**ii) La falla del servicio propiamente dicha**, consistente en el mal funcionamiento del servicio, porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o **lo hizo tardía** o equivocadamente y;

**iii) Una relación de causalidad entre estos dos elementos**, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Al respecto, y una vez analizado el libelo se evidencia que, desde dicha arista, tampoco existe razón fáctica o jurídica sobre la cual sustentar una eventual responsabilidad administrativa de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

Recuérdese que frente a la responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia **en eventos en los que se discuta sobre presuntas dilaciones injustificadas**, el honorable Consejo de Estado, de antaño ha señalado que:<sup>1</sup>

*“(…)En relación con las dilaciones injustificadas, cabe señalar que si bien la Constitución ha consagrado el derecho a una pronta justicia y la Ley 270 de 1996 estableció esta modalidad de responsabilidad del Estado como residual, con fundamento en la cual deben ser decididos los supuestos de daño antijurídico sufridos a consecuencia de la función jurisdiccional, que no sean error jurisdiccional o privación injusta de la libertad, para resolver si en un caso concreto hay lugar a la responsabilidad del Estado por cuenta del retardo en adoptar decisiones, es menester*

<sup>1</sup> Sentencia del 11 de mayo de 2001, Sección Tercera

*examinar si ese retardo estuvieron o no justificado, conclusión a la cual se arribará luego de analizar diversos aspectos entre los que se cuentan:*

- *La complejidad del asunto*
- *El comportamiento de las partes*
- *La forma como haya sido llevado el proceso*
- *El volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento respecto de otros, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora.*

*Lo anterior comoquiera que el objeto del debate se debe estudiar no desde la óptica de un Estado ideal, sino desde la propia realidad de una administración de justicia con problemas de congestión, derivados de una demanda que desborda y supera los limitados recursos, tanto humanos, como, logísticos y materiales que se encuentran disponibles para atenderla. (...)*

Ahora bien, a la luz de dicho criterio debe decirse que la prescripción de la acción penal decretada estuvo precedida de variadas circunstancias que **no puede decirse que sean imputables a los funcionarios Jurisdiccionales.**

Sobre el particular, se cuestiona el accionar por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** como ya fue manifestado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora alega que la preclusión por prescripción de la acción penal decretada en el proceso penal que origina el presente medio de control, le impidió obtener la reparación patrimonial de los perjuicios que sufrió como consecuencia de una posible conducta delictiva de la cual fue víctima, **se colige que estructura su pretensión en torno a la pérdida de la oportunidad** de obtener reparación por los mencionados perjuicios.

En dicho orden de ideas, se hace necesario recordar que, en cualquier caso, **para que el daño sea indemnizable, debe ser personal, directo y cierto.** Ahora bien, en cuanto hace a la certeza del daño y la responsabilidad estatal derivada de la declaratoria de prescripción de la acción penal, señaló también el Honorable Consejo de Estado, en torno a dicha temática, en sentencia de 30 de enero de 2013:

*“(...) en primer lugar resulta claro que la comisión de un hecho punible puede traer consigo efectos patrimoniales respecto de ciertas personas; que éstas cuentan con dos cauces procesales en aras de obtener el resarcimiento de los perjuicios que se les hubieren causado: la acción civil –cuya caducidad es de 20 años si se incoa de manera independiente– y la constitución de parte civil en el proceso penal –en cuyo caso, la prescripción se iguala a la de la acción penal–; finalmente se tiene que la extinción de la acción penal no extingue los derechos patrimoniales que se hayan podido producir, los cuales se podrán ventilar ante la jurisdicción ordinaria (...)*”

De igual manera, ha definido el Honorable Consejo de Estado que, si la responsabilidad patrimonial por la comisión de un delito se debate en el marco de un proceso penal, **su declaratoria se encuentra necesariamente ligada a la condena efectiva por la comisión del delito**, mientras que, si dicha pretensión se ventila en un proceso ordinario de responsabilidad civil, la declaratoria de responsabilidad y la consecuente condena no dependen de una condena en tal sentido. Es decir, **las pretensiones de la víctima en un proceso penal dependen de la alea propia del mismo proceso en cuanto al reconocimiento de la responsabilidad penal como requisito previo e indispensable para acceder a las pretensiones resarcitorias.**

En virtud de lo anterior, es claro que **el ordenamiento jurídico colombiano consagró dos cauces procesales adecuados, independientes y principales para obtener el resarcimiento de los perjuicios derivados de una conducta punible**, en ese sentido, la finalidad de ambos instrumentos es la misma, y una u otra vía, **se agota a elección de la víctima de la conducta punible.**

Así, dado que en el presente caso la preclusión de la actuación penal tuvo como causa la prescripción de la acción penal, el demandante **se encontraba facultado por el ordenamiento jurídico para perseguir los perjuicios alegados en un proceso ordinario de carácter civil.**

Valga resaltar que mientras que el término de prescripción de la pretensión civil en el proceso penal se encuentra ligado a lo que el ordenamiento jurídico haya consagrado para la conducta que origina el daño, **en el caso de la acción civil ante los jueces civiles, el término de la prescripción estará regido por la norma especial que lo consagre** y, en su defecto, por lo normado en el artículo 2536 del Código Civil, por lo que **si el o los demandantes eligieron libre y voluntariamente reclamar la indemnización de perjuicios por la vía del proceso penal, debe someterse a los términos prescriptivos previstos para su pretensión por dicho conducto.**

Por tanto, se considera que si bien la demandante, se constituyeron como víctimas en el proceso y que dicha actuación penal terminó con la declaratoria de preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal, el daño alegado por la parte actora **no puede tenerse por cierto** en atención a dos razones fundamentales:

La primera, tiene que ver con el **carácter incierto de las resultas del proceso penal**, en efecto, los allí acusados, en ejercicio de su derecho de defensa, bien hubiera podido argumentar y probar la existencia de una causal eximente de responsabilidad, de atipicidad de la conducta, de ausencia de autoría o de inexistencia de la conducta punible, argumentos que debía resolver el fallador en la debida oportunidad; incluso estaba en el derecho de interponer el correspondiente recurso de apelación contra el fallo de instancia, si es que le hubiera resultado adverso, en este sentido, **el carácter incierto del daño se deriva de la posible ocurrencia de los aleas normales de toda actuación judicial y, particularmente, del proceso penal**, que bien podría haber culminado con sentencia favorable al procesado.

Como puede apreciarse, en la actuación penal, el acusado disponía de diversos mecanismos procesales para evitar una sentencia condenatoria, de manera que **no es posible considerar que la condena por el delito imputado hubiere sido cierta o segura en caso de no haber ocurrido la prescripción de la acción penal**; al contrario, tal seguridad sólo se podía derivar de la ejecutoria de la correspondiente sentencia definitiva en el proceso penal. **Tampoco es dable afirmar que la condena civil en el marco del mencionado proceso penal tuviera un carácter inevitable**, puesto que ella se encontraba sometida a lo que hubiere encontrado probado en el juicio el Juez de Conocimiento.

La segunda razón tiene que ver con el hecho, ya manifestado de que los hoy demandantes, **tuvieron la posibilidad real de acudir a la jurisdicción civil** para que, una vez declarada la prescripción de la acción penal, a través de un proceso ordinario de responsabilidad extracontractual, se ordenara el pago de los perjuicios perseguidos. Es decir, el sólo hecho de la prescripción de la acción penal respecto de los procesados, **no le da carácter de cierto al daño**, puesto que se requiere que el particular **haya perdido cualquier oportunidad de obtener el resarcimiento solicitado como víctima en el proceso penal**, por la conducta activa u omisiva imputable a este extremo demandado, lo cual se considera, no ocurrió en el presente caso.

En este sentido, en la mencionada providencia del Honorable Consejo de Estado, de 30 de enero de 2013, esa Corporación estimó que esta valoración debía realizarse a la luz del criterio acogido en torno a la pérdida de oportunidad, cuya configuración, en cada caso concreto, gira en torno a tres criterios, a saber:

*“(i) Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, aunque la misma envuelva un componente aleatorio, lo cual significa que esta modalidad de daño da lugar a un resarcimiento a pesar de que el bien lesionado no tiene la entidad de un derecho subjetivo -pues se trata de un mero interés legítimo, de la frustración de una expectativa, sin que ello suponga que se trata de un daño puramente eventual-, siempre y cuando se acredite inequívocamente la existencia de ‘una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente’ de que de no haber ocurrido el evento dañoso, la víctima habría mantenido la expectativa de obtener la ganancia o de evitar el detrimento correspondientes ;*

*(ii) Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento, vale decir, la probabilidad de obtener la ventaja debe haberse convertido en inexistente, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en indebida ; lo expuesto se antoja lógico en la medida en que si el resultado todavía puede ser alcanzado, el “chance” aún no estaría perdido y nada habría por indemnizar; por tanto, si bien se mantiene la incertidumbre respecto de si dicho resultado se iba a producir, o no, la probabilidad de percibir la ganancia o de evitar el perjuicio sí debe haber desaparecido*

*definitivamente del patrimonio -material o inmaterial- del individuo porque dichos resultados ya no podrán ser alcanzados jamás.*

*Tal circunstancia es la que permite diferenciar la ‘pérdida de oportunidad’ del ‘lucro cesante’ como rubros diversos del daño, pues mientras que la primera constituye una pérdida de ganancia probable -dado que, según se ha visto, por su virtud habrán de indemnizarse las expectativas legítimas y fundadas de obtener unos beneficios o de evitar una pérdida que por razón del hecho dañoso nunca se sabrá si habrían de conseguirse, o no-, el segundo implica una pérdida de ganancia cierta -se dejan de percibir unos ingresos que ya se tenían -;*

*(iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado, es decir que debe analizarse si el afectado realmente se hallaba, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en una situación tanto fáctica como jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba, posición jurídica que ‘no existe cuando quien se pretende damnificado, no llegó a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida’” .*

Ahora bien, estima este extremo demandado que no se cumplen los señalados criterios (ii) y (iii), puesto que, por un lado, la demandante no se encontraba en una situación de “*imposibilidad definitiva*” de obtener el resarcimiento esperado, pues como se indicó, contaba con otras vías para obtener la indemnización de los perjuicios que le ocasionó la conducta punible y, por el otro, tampoco se puede considerar, que en este caso eventual existencia de una sentencia condenatoria garantizaba que en segunda instancia aquel resultara condenado y que igualmente en dicha sede judicial se reconocieran los perjuicios reclamados por la demandante.

En ese sentido la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estrado, en sentencia del 31 de mayo de 2016, reconoció la posibilidad que las víctimas de una conducta punible de acudir ante la jurisdicción civil a hacer valer sus pretensiones y obtener una sentencia de fondo sobre las mismas, si una vez declarada la prescripción de la acción penal todavía no se encuentra configurada la prescripción de la acción civil.

En consecuencia, en sentir de este extremo demandado, el presunto daño invocado en la demanda, como consecuencia de la declaración de prescripción de la acción penal, **no tiene el carácter de cierto**, por lo que la responsabilidad patrimonial endilgada con base en esta circunstancia tampoco encuentra sustento.

Ahora bien, en gracia de discusión se tiene que en el presente caso también se configuró como causal eximente de responsabilidad a favor del Estado la **culpa exclusiva de la víctima**, puesto que libre y voluntariamente la demandante optaron por perseguir el resarcimiento de los perjuicios que estimaba causados con la conducta punible por la vía del proceso penal, razón por la que, consecuencia de su propia decisión, debía sujetarse a los términos prescriptivos señalados para la misma en dicha norma procesal, situación que bien puede ser analizada en sede contencioso

administrativa de cara a la configuración de dicha eximente de responsabilidad Estatal.

De otra parte, recuérdese que la Corte Constitucional en Sentencia T-694 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, manifestó que “los derechos de participación y de acceso a la administración de justicia, **le confieren a la parte civil en el proceso penal una serie de derechos y obligaciones similares**, en principio, a los que ostentan los restantes sujetos procesales. En consecuencia, debe entenderse que desde el momento en el cual una persona es reconocida como “parte civil”, adquiere el derecho a participar activamente en todas las diligencias que se realicen, lo cual implica, entre otras cosas, el derecho a solicitar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de la verdad o para demostrar la responsabilidad del sindicado, así como el derecho a recurrir las decisiones que afecten sus intereses”.

Valga resaltar además que, según los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, cuando prescribe la acción penal, sucede lo mismo con la acción civil, dentro de aquella actuación, **pero únicamente en relación con los penalmente responsables, lo cual significa que la acción civil podría intentarse respecto de los obligados solidariamente a reparar el daño, tales como los terceros civilmente responsables y los llamados en garantía.**

Así las cosas, de manera respetuosa se considera que este extremo demandado, no está llamado a responder administrativamente por los hechos que generaron el presunto daño antijurídico que, se dice, fue irrogado al extremo demandante.

#### IV. EXCEPCIONES

Retomando los argumentos ampliamente desarrollados en el anterior acápite, enunciamos como hechos exceptivos:

##### 4.1. HECHO DE UN TERCERO

Señalando de manera expresa tanto al ente investigador FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual al variar la acusación ocasionó transcurso valioso de tiempo, y del abogado defensor WILLIAM MEJIA MUZZA, quien como ya lo manifestamos, al parecer previéndose de las garantías procesales que establece la ley, pudo haber estructurado como estrategia de defensa una práctica dilatoria

##### 4.2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

En tanto al decidir acudir al proceso penal para el resarcimiento económico, asumió la suerte de las vicisitudes que en el mismo se pudieren presentar.

En efecto, los demandantes **tuvieron la posibilidad real de acudir a la jurisdicción civil** para que, a través de un proceso ordinario de responsabilidad extracontractual, se ordenara el pago de los perjuicios perseguidos derivados de la conducta punible cometida por ALFREDO RAFAEL LEVY CARRILLO, **posibilidad de la cual, libre y voluntariamente no hizo uso.**

Así, con arreglo a lo que enseña la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, dentro del proceso No. 25000-23-26-000-2001-01145-01:

*“(…) En tratándose del hecho determinante de la víctima, la Sección Tercera<sup>2</sup> ha sostenido que **el Estado no resulta obligado a responder administrativa y patrimonialmente cuando quiera que quien soporte el daño haya participado con sus acciones u omisiones en la producción del mismo**, de suerte que pueda predicarse del caso sometido al estudio de la jurisdicción la causal de exoneración de su responsabilidad. También se ha señalado<sup>3</sup>:*

*“Cabe recordar que **la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño.***

Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

*(…) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, **el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño....”**<sup>4</sup>*

*(…) De tal modo que la conducta del individuo, su proceder, es susceptible de valoración para*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de noviembre de 2009, rad. 250002326000199602196 01, exp. 16.635, C.P. (e) Mauricio Fajardo Gómez, actor: Pedro Alejo Cañón Ramírez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veinte (20) de abril de dos mil cinco (2005); Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; rad. 05001-23-24-000-1994-00103-01(15784); actor: Francisco Luis Vanegas Ospina y otros; Demandado: Municipio de Tarso.

<sup>4</sup> [38] Consejo de Estado, Sentencia de 25 de julio de 2002, exp. 13744, actor: Gloria Esther Noreña B.

*llegar a determinar si efectivamente es viable la responsabilidad de la administración en la privación injusta de la libertad. (...)."*

Para el caso concreto en criterio de este extremo demandado, resulta importante destacar que el hecho que la demandante reputan como dañoso **devino directamente de la propia decisión de someterse a la vía del proceso penal para perseguir el resarcimiento de los daños causados con la conducta punible**, como se dijo en precedencia, teniendo la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para tales efectos e incluso, estaban habilitadas para promover la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 102 y ss. De la Ley 906 de 2004 con la reforma que le introdujo la Ley 1395 de 2010 en sus artículos 86 y s.s., sin embargo, no agotó ninguno de dichos mecanismos.

Lo anterior por cuanto la conducta de la demandante, en criterio de esta demandada, tiene conexión innegable con la producción del daño que se dice irrogado, frente a lo cual, valga reiterar, según el criterio jurisprudencial, que **el Estado no resulta obligado a responder administrativa y patrimonialmente cuando quiera que quien soporte el daño haya participado con sus acciones u omisiones en la producción del mismo** situación a la cual le resulta enteramente aplicable el conocido aforismo según el cual, ***nadie puede sacar provecho de su propia culpa.***

Por lo anterior respetuosamente se solicita a su Honorable Despacho sean ponderadas las circunstancias descritas en orden a declarar probada la excepción que en este numeral se formula.

#### **4.3.- LA INNOMINADA**

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito al Honorable Magistrado se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del presente medio de control.

### **V. PRUEBAS**

Solicito a su Señoría decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales las la documental que fuera aportada con el escrito demandatorio.

### **VI. INTEGRACIÓN DE LA LITIS**

En el presente asunto se configura una relación sustancial entre la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el proceso penal del que se

hace referencia en la solicitud de conciliación, se tramitó en vigencia del actual sistema penal acusatorio, por lo que bajo el régimen de la Ley 906 de 2004, le corresponde a Fiscalía General de la Nación y sus delegadas, detectar, proteger e identificar los elementos físicos de las evidencias y conseguir información general sobre un hecho delictivo o en general diseñar el programa metodológico de la investigación con el propósito de inferir que el imputado es autor o participe del delito que se investiga y proceder a formular una imputación ante el juez de control de garantías (art. 286).

Posteriormente, la Fiscalía puede formular la acusación o preclusión de la investigación, decisión que es adoptada por el juez de conocimiento –art. 331 Ley 906 de 2.004; es decir, el juez es el destinatario de toda la actividad probatoria y adopta las decisiones relacionadas con la privación de la libertad y absolución o condena a los procesados. Por lo tanto, el Fiscal dirige, coordina, controla y ejerce verificación técnico-científica sobre la investigación y las actividades de policía judicial.

De igual forma en el régimen establecido por la Ley 906 de 2004, se contemplan dos oportunidades en que puede presentarse una solicitud de preclusión. La primera oportunidad se presenta durante la investigación, se puede formular con fundamento en cualquiera de las siete (7) causales previstas, y el legitimado para hacer la solicitud, es el fiscal. La segunda puede presentarse durante el juzgamiento, únicamente con fundamento en dos de las causales, y los sujetos legitimados para formularla son el fiscal, el Ministerio Público y la defensa. En uno y otro caso, por tratarse de una decisión típicamente jurisdiccional, la solicitud debe ser resuelta por el juez de conocimiento.

De manera complementaria respecto al abogado WILLIAM MEJIA MUZZA, quien al parecer estructuró una estrategia dilatoria.

Con la anterior presentación y con fundamento en el artículo 62 del Código General del Proceso, solicito la vinculación de los mencionados, Fiscalía General de la Nación, mediante el correo [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y el abogado WILLIAM MEJIA MUZZA mediante el correo [wmejia1964@hotmail.com](mailto:wmejia1964@hotmail.com)

## **VII. PETICIONES**

### **7.1. Principal**

Que se declaren probadas las excepciones propuestas, y como consecuencia, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

## 7.2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y se declare que mi representada, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

## 7.3. Residual

En caso contrario, se ruega a su Honorable Despacho abstenerse de condenar en costas a esta entidad con fundamento en el Numeral 5° del Artículo 188 del Código General del Proceso.

## VIII. NOTIFICACIONES

De acuerdo a la normativa vigente, autorizo de manera expresa, sean recepcionadas en los correos electrónicos: [jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); las demás partes en los correos:

[abocont@gmail.com](mailto:abocont@gmail.com); [procjudadm187@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm187@procuraduria.gov.co)

De la Señora Jueza,



**JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO**

C. C. No. 79.508.859 de Bogotá

T. P. No. 143.969 del C.S.J.

[jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co)

Móvil 3134998954



DEAJALO20-874

Bogotá D.C., 29 de enero de 2020

Señores

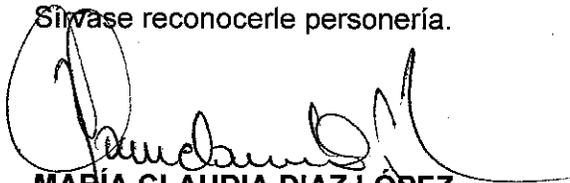
**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTA**  
Bogota – Cundinamarca

Asunto: Poder al doctor (a): **JOSE JAVIER BUITRAGO MELO**  
Proceso No. **110013343061201900235-00**  
Acción: **REPARACION DIRECTA**  
Demandante: **KEVIN HERRERA AVILES Y OTROS**  
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**MARÍA CLAUDIA DIAZ LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.226.531 de Bogotá, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (E), en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **JOSE JAVIER BUITRAGO MELO**, abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. **79.508.859** y Tarjeta Profesional No. **143.969**, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Si viese reconocerse personería.

  
**MARÍA CLAUDIA DIAZ LÓPEZ**  
C. C. No. 52.226.531 de Bogotá  
Directora Administrativa División de Procesos (E)

Acepto:

  
**JOSE JAVIER BUITRAGO MELO**  
C.C.79.508.859 de Bogotá  
T.P. No. 143.969 del C.S. de la J.

Iniciales de quien elabora DCRM

EMPRESA ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
 OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.  
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PERSONAL  
 El Documento fue presentado personalmente por  
**MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ**

---

Número de Documento: 52.226.531  
 Fecha de Emisión: 29/01/2020  
 Responsables:

*Haz Castañeda*

Hanz Alexander Castañeda Soler

*[Handwritten signature]*

EMPRESA ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
 OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.  
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PERSONAL  
 El Documento fue presentado personalmente por  
**JOSE JAVIER BUITRAGO MELO**

---

Número de Documento: 79.508.859  
 Fecha de Emisión: 29/01/2020  
 Responsables:

*Haz Castañeda*

Hanz Alexander Castañeda Soler

*[Handwritten signature]*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)**

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUEENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

03 NOV. 2016

*[Handwritten Signature]*  
PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LigiaCG  
Revisó: RH/Judith Morante Garcia

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5740 - 1

No. GP 959 - 1

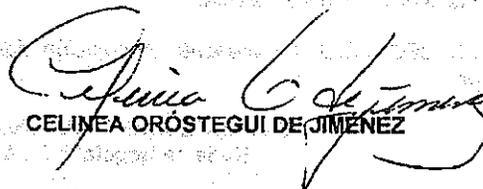


### ACTA DE POSESIÓN

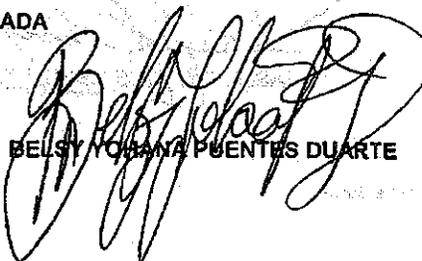
En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

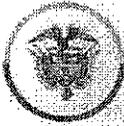
Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

**LA DIRECTORA EJECUTIVA**

  
CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

**LA POSESIONADA**

  
BELSY YOHANA PUENTES DUARTE



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

*"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"*

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)**

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.



**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

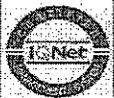
**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO**

Elaboró: Béisly Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos  
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal





RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

*"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"*

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)**

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.



**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación - Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación - Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación - Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación - Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO**

Elaboró: Betsy Yohana Puentes Duarte - Directora Administrativa - División de Procesos  
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez - Director Unidad Asistencia Legal